



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

Sumilla: “Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **otorgarle la buena pro a su favor**”.

Lima, 13 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 13 de setiembre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 8484/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO TETRAMERIX**, conformada por TETRAMERIX INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.R.L. y BRINLI SOLUCIONES S.R.L., en el marco Adjudicación Simplificada N° 02-2024-ESSALUD/RAAY-1, derivada del Concurso Público N° 03-2023-ESSALUD/RAAY, para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo correctivo de equipos biomédicos, electrónicos e instalaciones electromecánicas a nivel de la Red Asistencial Ayacucho, por un período de doce meses”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de marzo de 2024, el Seguro Social de Salud – ESSALUD, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-ESSALUD/RAAY-1, derivada del Concurso Público N° 03-2023-ESSALUD/RAAY, para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo correctivo de equipos biomédicos, electrónicos e instalaciones electromecánicas a nivel de la Red Asistencial Ayacucho, por un período de doce meses”, por un valor estimado de S/ 622,409.74 (seiscientos veintidós mil cuatrocientos nueve con 74/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

En el marco de lo señalado, el 12 de julio de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 2 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

el otorgamiento de la buena pro al postor **SERVICIOS DE INGENIERÍA ESPECIALIZADA DEL CENTRO E.I.R.L.**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto correspondiente a S/ 621,715.00 (seiscientos veintiún mil setecientos quince con 00/100 soles), según los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Calificada	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado	Calificación
SERVICIOS DE INGENIERÍA ESPECIALIZADA DEL CENTRO E.I.R.L.	SI	SI	S/ 621,715.00	100.00	1°	ADJUDICADO
CONSORCIO TETRAMERIX	SI	NO	S/ 580,500.00			

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 12 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado mediante Escrito N° 02 presentado el 13 de agosto de 2024, la empresa **CONSORCIO TETRAMERIX**, conformada por TETRAMERIX INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.R.L. (con RUC N° 20600977378) y BRINLI SOLUCIONES S.R.L. (con RUC N° 20535126829), en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando lo siguiente: i) se revierta el estado de descalificada de su oferta, ii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y, iii) en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor, señalando que el Adjudicatario habría incumplido con acreditar experiencia del personal presentado.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante: experiencia del personal clave

- i) El impugnante refiere que las bases integradas del procedimiento de selección han considerado en su numeral B.1.3 de los Requisitos de Calificación (Pag.53), la acreditación de la experiencia del personal clave.
- ii) En el marco de lo señalado, refiere que su representada cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del personal clave, pues los técnicos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

propuestos [Edgar Edwin Villagaray Suárez, Nicolas Berrospi Vargas y Juan Carlos Campos Fernández] superan los tres (3) años de experiencia como coordinador o ejecutor en mantenimiento o supervisor o residente en mantenimiento de equipos biomédicos y/o electromecánicos, según se puede advertir de la información que obra en su oferta.

- iii) Señala que, pese a ello, el comité de selección procedió a descalificar su oferta, habiendo señalado, únicamente, la palabra “NO” en el “Cuadro de admisión y calificación de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024.ESSALUD/RAAY-1”, no habiendo indicado, de manera expresa, cuál sería el incumplimiento advertido o qué personal técnico, supuestamente, no cumpliría con lo previsto en las bases integradas, dejando en incertidumbre a su representada.
- iv) Sin perjuicio de ello, refiere que su representada ha demostrado que los tres (3) técnicos propuestos acreditan una experiencia superior a lo requerido en las bases integradas. Por ello, solicita que se revierta la situación de descalificada de su oferta y, se declare fundado este extremo de su pretensión.
- v) Como consecuencia de lo anterior, corresponde que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor.

Cuestionamiento a la oferta del Adjudicatario: Certificado de capacitación

- vi) Señala que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar la capacitación del personal técnico propuesto, Edwin Jhon Acervi Ramos, según folio 27 de su propuesta, toda vez que ha presentado un certificado en: “**Mantenimiento de equipos médicos**”, sin embargo, las bases han requerido, en su literal B.1.2., que la capacitación corresponda a “**Mantenimiento de equipos biomédicos**”. Por ello, su oferta debió ser descalificada.
 - vii) Por los fundamentos expuestos, el Impugnante solicita que su apelación se declare fundada en todos sus extremos.
3. Con Decreto del 16 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

correspondiente en el que indique su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso, el 19 de agosto de 2024, notificar a la Entidad, y a los postores, distintos del Impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito s/n, presentado el 23 de agosto de 2024, el Adjudicatario, en su condición de tercer administrado, presentó escrito de absolución del recurso de apelación interpuesto contra el procedimiento de selección, solicitando lo siguiente: i) se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y, ii) se confirme la descalificación del Impugnante y el otorgamiento de la buena pro a su representada. En tal sentido, señala los siguientes fundamentos:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante: experiencia del personal clave

- i) Refiere que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, puesto que incorporan todas las modificaciones que se producen como consecuencia de la absolución de las consultas y observaciones.
- ii) De acuerdo con lo señalado, se aprecia que la experiencia requerida para el personal clave corresponde a "Técnico Nivel A", sin embargo, el Impugnante solo ha presentado, como parte de su oferta, un Certificado de trabajo del personal clave propuesto por su representada donde no se acredita dicha condición, lo cual ha sido reconocido en su escrito de apelación.
- iii) Por tanto, considera que el Impugnante no cumple con los requerimientos técnicos mínimos determinados en las bases del procedimiento de selección.

Cuestionamiento a la oferta del Adjudicatario: Certificado de capacitación

- iv) Refiere que, si bien el término "biomédico" se utiliza a menudo en el lenguaje coloquial, el marco legal oficial peruano emplea principalmente los términos "Dispositivos Médicos" o "Equipos Médicos" para referirse a equipos médicos. Esta distinción es importante porque se encuentra acorde con la definición legal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

establecida por el artículo 4 de la Ley N° 29459 y refleja el enfoque regulatorio en garantizar la seguridad y eficacia de los dispositivos médicos.

- v) Por otro lado, señala que, en la página 56 de las bases del procedimiento de selección, se establece claramente: *“El comité de selección con los fundamentos del área usuaria, aclara la consulta: certificado de capacitación de personal clave no exceda 5 años de antigüedad y que estén emitidos por instituciones oficiales del mismo rubro del objeto de la convocatoria”*. Por tal motivo, y conforme se ha absuelto en la etapa de Absolución y Consultas, para efectos de las capacitaciones con las que debe contar el personal clave, éstas deben acreditarse con certificado de capacitación oficial por instituciones que puedan brindar el servicio y, que se dediquen al mantenimiento y al objeto de la prestación solicitada; lo cual ha sido acreditado en su propuesta técnica.

Cuestionamiento a la oferta del Impugnante: experiencia del postor en la especialidad

- vi) La propuesta presentada por el Impugnante no cumple con acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad, puesto que, el objeto del procedimiento de selección consiste en la "Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo de Equipos Biomédicos, Electrónicos e Instalaciones Electromecánicas a nivel de la Red Asistencial Ayacucho por un período de doce meses", sin embargo, el Impugnante ha adjuntado documentación [Constancia de conformidad de prestaciones de servicios y Contrato de Servicio de Mantenimiento N° 01-2020-ADENDA 01] que no detalla, claramente, la experiencia requerida por la Entidad, pues ésta correspondería a la "Adquisición de módulos de atención ambulatoria" y, no al "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos"; motivo por el cual, la oferta del Impugnante debe ser descalificada.
- vii) Por lo expuesto, señala que corresponde se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor y se declare infundado el recurso de apelación interpuesto.
5. El 22 de agosto de 2024, la Entidad registró, a través del SEACE, el Informe Legal N° 00000304-2024-GCAJ/ESSALUD, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, señalando los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante: experiencia del personal clave

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

- i) Respecto al extremo cuestionado referido a la descalificación de la oferta efectuada por el comité de selección, la Entidad señaló que, en virtud a la evaluación realizada por el área técnica [Sub gerencia de mantenimiento de la Gerencia de Proyectos de Ejecución de la Gerencia Central de Proyectos de Inversión Pública], el Impugnante cumple con acreditar la experiencia del personal clave, conforme a lo solicitado en las bases integradas del citado procedimiento de selección en mención.

Cuestionamiento a la oferta del Adjudicatario: Certificado de capacitación

- ii) En lo referente al cuestionamiento realizado al certificado de capacitación del señor Edwin Jhon Acervi Ramos, presentado por el Adjudicatario, la Entidad manifestó que éste sí cumplió con acreditar el objeto del referido certificado, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección respectivo.
6. Mediante Decreto del 23 de agosto de 2024, se remitió el expediente a la Primera Sala para su evaluación; siendo recibido por la Vocal Ponente el 26 de ese mismo mes y año.
 7. Mediante Decreto del 27 de agosto de 2024, se programó audiencia pública, a realizarse el 3 de setiembre de ese mismo año, a las 10:00 horas.
 8. A través del Decreto del 28 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de Tercero Administrado y, se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo correspondiente.
 9. Mediante Escrito N° 01, presentado el 29 de agosto de 2024, la Entidad acreditó a sus representantes para participar en la audiencia pública programada por la Sala.
 10. Mediante Escritos N° 02 y 03, presentados el 2 de setiembre de 2024, el Adjudicatario y el Impugnante acreditaron a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada por la Sala.
 11. El 3 de setiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública programada por la Sala, contando con la asistencia de las partes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

12. A través del Decreto del 3 de setiembre de 2024, la Sala solicitó a la Entidad que, en un plazo de tres (3) días hábiles, remita informe técnico legal complementario en el que exponga su posición sobre los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante, con ocasión de la absolución del traslado del recurso de apelación interpuesto.
13. Mediante Escrito N° 03, presentado el 4 de setiembre de 2024, el Adjudicatario presentó alegatos para mejor resolver.
14. Mediante Decreto del 5 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado en el Escrito N° 03, presentado por el Adjudicatario.
15. El 6 de setiembre de 2024, la Entidad remitió el Informe Legal N° 00000312-2024-GCAJ/ESSALUD, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual brindó atención al requerimiento de información efectuado con Decreto del 3 de ese mismo mes y año.
16. A través del Decreto del 6 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.
 - A. **Procedencia del recurso.**
 2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, en el inciso 117.2 del mismo artículo se establece que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto, en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado total es de S/ 622,409.74 (seiscientos veintidós mil cuatrocientos nueve con 74/100 soles); resulta que dicho monto es superior a 50 UIT. Por ello, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación respecto a los siguientes aspectos: i) se revierta el estado de descalificada de su oferta, ii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, y iii) en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor, cuestionando la oferta del Adjudicatario.

Como se advierte, los actos objeto de cuestionamiento no están comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el Impugnante fue notificado con la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro al Adjudicatario, a través del SEACE, el 2 de agosto de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, aquel contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 12 de agosto de 2024¹

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante Escrito 01, presentado el 12 de agosto de 2024 (subsanado con Escrito 02 del 13 de ese mismo mes y año) en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, así como su escrito de subsanación, se aprecia que éstos aparecen suscritos por el representante común del Consorcio, esto es, el señor Nicolás Berrospi Vargas, identificado con DNI N° 43823182, conforme al Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio y certificado de vigencia de poder, cuyas copias obran en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

¹ Considerando que el día 6 de agosto de 2024 fue declarado feriado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
 - g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.
10. Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, se advierte que el Impugnante cuenta con interés y legitimidad para obrar, en relación con la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, pues dicho acto resulta contrario a su interés legítimo de acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

No obstante, en atención de lo dispuesto en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, a fin de que el Impugnante cuente con interés para obrar para cuestionar la oferta del Adjudicatario, previamente debe revertir su condición de “descalificado” en el procedimiento de selección.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

- 12.** El Impugnante ha solicitado que: i) se revierta el estado de descalificada de su oferta, ii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, y iii) en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor, cuestionando la oferta del Adjudicatario.

En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

- 13.** Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

- 14.** El Impugnante solicitó a este Tribunal que:

- Se revierta el estado de descalificada de su oferta.
- Se revierta el estado de calificada de la oferta del Adjudicatario.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

De otro lado, en su absolución al recurso de apelación, el Adjudicatario solicitó ante este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
- Se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso” [subrayado nuestro].*

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 19 de agosto de 2024, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 22 del mismo mes y año para absolverlo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario, la empresa Servicios de Ingeniería Especializada del Centro E.I.R.L., tercero administrado con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento, se apersonó el 23 de agosto de 2024, al procedimiento administrativo, absolviendo el traslado del recurso de apelación interpuesto y, efectuando cuestionamiento a la oferta del Impugnante respecto al requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad.

Posteriormente, mediante Escrito N° 03, presentado el 4 de setiembre de 2024, presentó nuevos alegatos para mejor resolver, considerando cuestionamientos adicionales a la oferta del Impugnante, referidos al incumplimiento del requisito de calificación de experiencia del personal clave – Técnico A en mantenimiento de equipos biomédicos y del requisito de calificación de capacitación del personal clave – Responsable de Servicio.

Sin embargo, y en atención a lo expuesto, no corresponde considerar los cuestionamientos que el Adjudicatario haya podido formular contra la oferta del Impugnante, por haber sido realizados en forma extemporánea [23 de agosto de 2024 y 4 de setiembre de 2024]; motivo por el cual, los puntos controvertidos serán fijados en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, sin perjuicio de valorar los argumentos de defensa que haya podido presentar el Adjudicatario.

- 17.** En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- i. Si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, tenerla por calificada.
 - ii. Si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario o, confirmarla.
 - iii. Si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario.
 - iv. Si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

- 18.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal, debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.
21. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

22. De la revisión del documento denominado “Cuadro de admisión, evaluación, calificación de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024/ESSALUD-RAAY”, registrado en el SEACE el 2 de agosto de 2024, se aprecia que, el comité de selección consignó, en el recuadro concerniente a ***“Documentos de acreditación a los requisitos de calificación, Técnico en Mantenimiento de equipos biomédicos”***, únicamente, la palabra “NO”; mientras que, en el recuadro del “Resultado final” se consignó la palabra “NO CALIFICADA”. Se reproduce imagen a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

CUADRO DE ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION DE LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 02-2024/ESSALUD-RAAY DERIVADA DEL CONCURSO PUBLICO N° 03-2023-ESSALUD/RAAY																						
CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO DE EQUIPOS BIOMEDICOS, ELECTRONICOS E INSTALACIONES ELECTROMECANICAS A NIVEL DE LA RED ASISTENCIAL AYACUCHO, POR UN PERIODO DE DOCE MESES																						
DESCRIPCION	UM	CANT	VALOR ESTIMADO	DOCUMENTOS OBLIGATORIOS DE ADMISION DE LA OFERTA					EVALUACION DE LA OFERTA Y ORDEN DE PRELACION					DOCUMENTOS DE ACREDITACION A LOS REQUISITOS DE CALIFICACION								
				SECURIDAD JURADA DE LOS DATOS DEL PORTOR ANEXO 1	CERTIFICADO VIGENCIA DE PODER REP. LEGAL PERSONA JURIDICA O DN. PERSONA NATURAL	D.J. DE ACUERDO AL LITERAL N.º DEL ART. 12º DEL R.L.C.E ANEXO 2	D.J. DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACION EN TECNICAS ANEXO 3	D.J. PLAZO DE ENTREGA ANEXO 4	PROMESA DE CONCORDIO CON FIRMAS LEGALIZADAS ANEXO 5	PRECIO DE LA OFERTA EN SOLES ANEXO 6	RESULTADO PARCIAL	PRECIO TOTAL EN SOLES	PUNTAJE ECONOMICO	5% BONIFICACION POR UPE	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACION	RESPONSABLE DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMEDICOS ELECTROMECANICOS	CAPACITACION	TECNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMEDICOS	CAPACITACION	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	RESULTADO FINAL
CIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPOS BIOMEDICOS, E INSTALACIONES ELECTROMECANICAS RED ASISTENCIAL AYACUCHO, POR UN PERIODO DE DOCE MESES	UN	1	622,698.74	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO CALIFICADA		
PARAMETRO				SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	ADMITIDA	680.500.00		—				SI	SI	NO CALIFICADA		
INGENIERIA ESPECIALIZADA DEL CENTRO (E.I.E.L.)				SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	ADMITIDA	621.716.00	93.37	5	98.37	1		SI	SI	SI	SI	CALIFICADA

23. Asimismo, del contenido del “Reporte de Evaluación Técnica”, registrado en el SEACE el 2 de agosto de 2024, se advierte que la única oferta calificada fue la del Adjudicatario. Se reproduce el aludido reporte a continuación:

SE@CE		REPORTE DE EVALUACIÓN TÉCNICA			
Entidad convocante :	SEGURO SOCIAL DE SALUD				
Nomenclatura :	AS-SM-2-2024-ESSALUD/RAAY-1				
Nro. de convocatoria :	1				
Objeto de contratación :	Servicio				
Descripción del objeto :	CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMEDICOS Y ELECTROMECANICOS A NIVEL RED ASISTENCIAL AYACUCHO PARA UN PERIODO DE DOCE MESES				
Nro. Item :	2				
Descripción del Item :	CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMEDICOS Y ELECTROMECANICOS A NIVEL				
Postor	Estado de registro de propuesta	Estado de admisión	Puntaje técnico	Estado de calificación	
SERVICIOS DE INGENIERIA ESPECIALIZADA DEL CENTRO CONSORCIO TETRAMERIX	Valido	Admitida	100.0	Calificada	
	Valido		NO		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

24. En adición con ello, se evidencia que, en esa misma fecha, se registró el “Acta de otorgamiento de la buena pro”, a través de la cual, el comité de selección otorgó la buena pro al Adjudicatario, considerando un valor ofertado de S/ 621,715.00 (seiscientos veintinueve mil setecientos quince con 00/100 soles).
25. Ahora bien, respecto al presente procedimiento, se tiene que el Impugnante cuestionó la descalificación de su oferta, relacionada con el supuesto incumplimiento del requisito de calificación de “*Experiencia de personal clave*” [Técnico en mantenimiento de equipos biomédicos].

Al respecto, el Impugnante refiere que, las bases integradas establecen que el profesional propuesto como personal clave debe acreditar tres (3) años de experiencia como coordinador o ejecutor en mantenimiento o supervisor o residente en mantenimiento de equipos biomédicos y/o electromecánico. En tal sentido, refiere que su representada ha cumplido con acreditar dicho requisito de calificación, según se aprecia de la documentación obrante en su oferta.

Pese a ello, agrega que, el comité de selección procedió a descalificar su oferta, habiendo señalado, únicamente, la palabra “NO” en el rubro “Técnico en mantenimiento de equipos biomédicos” del “Cuadro de admisión y calificación de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024.ESSALUD/RAAY-1”.

26. Ante lo expuesto, la Entidad manifestó que, en virtud a la evaluación realizada por el área técnica [Sub gerencia de mantenimiento de la Gerencia de Proyectos de Ejecución de la Gerencia Central de Proyectos de Inversión Pública], se evidenció que el Impugnante cumple con acreditar el requisito de calificación de la experiencia del personal clave, respecto de los tres (3) técnicos en mantenimiento de equipos biomédicos, conforme a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.
27. Por su parte, el Adjudicatario absolvió, en forma extemporánea, el recurso de apelación presentado por el Impugnante, señalando que la experiencia requerida para el personal clave corresponde a “Técnico Nivel A”, sin embargo, aquél solo ha presentado, como parte de su oferta, un Certificado de trabajo del personal clave propuesto por su representada donde no se acredita dicha condición, lo cual ha sido reconocido en su escrito de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

- 28.** Tal como se ha expresado, con motivo de su recurso de apelación, el Impugnante informó que el comité de selección descalificó su oferta, habiendo señalado, únicamente, la palabra “NO” en el “Cuadro de admisión y calificación de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024.ESSALUD/RAAY-1”, respecto al rubro de “Técnico en mantenimiento de equipo biomédico”, no habiendo indicado, de manera expresa, cuál sería el incumplimiento advertido o qué personal técnico, supuestamente, no cumpliría con lo previsto en las bases integradas, dejando en incertidumbre a su representada.

Cabe precisar que, con dicha información, el Impugnante ha cuestionado dicho extremo [experiencia del postor clave – Técnico en mantenimiento de equipo biomédico] y, en ese sentido, ha ejercido su derecho de defensa a través de la interposición del presente recurso impugnativo.

Además, se advierte que la Entidad ha ratificado el cuestionamiento efectuado por el Impugnante respecto al requisito de calificación “experiencia del personal clave”; sin que haya efectuado observaciones adicionales respecto a otros rubros del requisito de calificación.

En ese sentido, la situación expuesta no generó afectación a los derechos del Impugnante (pues tuvo conocimiento, aunque insuficiente, del motivo de la descalificación de su oferta y pudo cuestionarla a través del recurso), correspondiendo que este Colegiado proceda con el respectivo análisis sobre los argumentos expuestos en el primer punto controvertido.

- 29.** Atendiendo a los argumentos expuestos por las partes, corresponde traer a colación lo previsto en los términos de referencia, Capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, página 34, referido al apartado “Recursos Humanos mínimo”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

6.4. RECURSOS HUMANOS MÍNIMO

Los perfiles básicos y la cantidad mínima de personal que la Red Asistencial Ayacucho requiere para la prestación del servicio de mantenimiento se indican en el **ANEXO 5**.

Emitido la Orden de Compra y en un plazo de cinco (5) días calendario el contratista deberá presentar formalmente al área de ingeniería copia de los Currículos Vitae documentado de todo su personal que cumpla el perfil establecido en los TDR y que corresponda con el personal propuesto en la oferta técnica, a efectos de que EsSalud pueda verificar el cumplimiento de los perfiles solicitados. Dichos documentos no serán devueltos, quedando en custodia. Asimismo, el contratista deberá presentar formalmente al área de ingeniería copia de los siguientes documentos del personal destacado para ejecutar el servicio:

- Certificado de no registrar antecedentes policiales.
- Certificado de no registrar antecedentes penales.
- Certificado de capacitación en Salud y Seguridad en el Trabajo.
- Certificados de Examen Médico Ocupacionales.
- Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR

En el caso del personal técnico, la experiencia se contabilizará a partir de la obtención del certificado o constancia como Técnico o Profesional.

En el caso del personal profesional, la experiencia se contabilizará a partir de la obtención del título profesional.

30. Como puede verse, la Entidad requirió personal para la prestación del servicio de mantenimiento conforme al **Anexo 5**, siendo que, en el caso del personal técnico, su experiencia debe contabilizarse a partir de la obtención del certificado o constancia como Técnico o Profesional. Para tal efecto, se reproduce el citado Anexo, que obra a folios 60 de las bases integradas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

ANEXO N° 05					
RECURSOS HUMANOS					
PERFIL BASICO DE LOS RECURSOS HUMANOS					
B) DEL PERSONAL TÉCNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS:					
CANT.	PERSONAL	PROFESIÓN	GRADO ACADEMICO	CONOCIMIENTOS ADICIONALES	EXPERIENCIA
3	Técnico A (Personal Clave)	Electrotecnia Industrial o Electricidad y Electrónica o Electrónico o Electricista o Electricidad industrial o Mecatrónico.	Técnico titulado o Bachiller en Ingeniería	- Capacitación en mantenimiento de equipos biomédicos en general, 80 horas. - Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783, 120 horas pedagógicas.	Tres (03) años en mantenimiento y/o reparación de equipos biomédicos.

Al respecto, se observa que, se solicitó como experiencia tres (3) años en mantenimiento y/o reparación de equipos biomédicos, la misma que, de acuerdo al numeral 6.4 de los términos de referencia de las bases integradas, debía contabilizarse desde la obtención del “certificado o constancia como Técnico o Profesional”.

31. En ese contexto, según folios 55 y 56 de las bases integradas del procedimiento de selección, respecto al requisito de calificación: Experiencia del personal clave, establecieron lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

B.1.3	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><u>RESPONSABLE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y ELECTROMECÁNICOS (CANTIDAD 01)</u></p> <p>MINIMO TREINTA Y SEIS MESES (03) AÑOS DE EXPERIENCIA COMO COORDINADOR O SUPERVISOR O RESIDENTE EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y/O ELECTROMECÁNICOS del personal clave requerido como RESPONSABLE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y ELECTROMECÁNICOS.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia de constancia y/o certificado de trabajo de manera fehaciente que demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>
	<p><u>TÉCNICO A EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS (CANTIDAD 03)</u></p> <p>MINIMO TREINTA Y SEIS MESES (03) AÑOS DE EXPERIENCIA en MANTENIMIENTO y/o REPARACION DE EQUIPOS BIOMEDICOS del personal clave requerido como TÉCNICO A EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia de constancia y/o certificado de trabajo de manera fehaciente que demuestre la experiencia del personal propuesto.</p> <p><u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el período traslapado.</u></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>

Técnico A (3)

Se incluye al Anexo 05 la carrera profesional de electrónica industrial por ser especialidades similares al objeto de la convocatoria.

Es imprescindible disponer al menos de un (01) personal técnico A tenga Licencia del IPEN ((Instituto Peruano de Energía Nuclear).

32. De acuerdo con ello, las bases integradas establecieron que las personas propuestas como parte del personal clave [Técnicos A en mantenimiento de equipos biomédicos] debían contar con determinada experiencia, precisando las actividades y/o cargos en los cuales debía haber sido adquirida dicha experiencia; así, para el caso en concreto, resulta idónea la experiencia en “mantenimiento y/o reparación de equipos biomédicos del personal clave requerido como Técnico A en mantenimiento de equipos biomédicos”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

33. Atendiendo a los argumentos de las partes, así como a lo expuesto por la Entidad, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que se presentaron copias de los certificados y constancias de trabajo del personal clave propuesto, advirtiéndose que la experiencia de los tres (3) profesionales, que se pretende acreditar, corresponde a los siguientes periodos:

Personal clave	Documento	Expedido por:	experiencia	Período	Folio	
1	Edgar Edwin Villagaray Suárez (folio 51 a 55)	Constancia de trabajo, firmada por Jefe de Personal de Entidad.	Hospital Regional de Ayacucho	Técnico Biomédico en mantenimiento de equipos biomédicos.	01/09/2015 al 08/11/2023	53
2	Nicolas Berrospi Vargas (folio 56 a 63)	Constancia de trabajo, firmada por representante legal de empresa.	Empresa VCC BIOMÉDICOS SRL	Técnico Biomédico "A" en el área de mantenimiento de equipos	04/03/2017 al 31/01/2019	58
		Certificado, firmado por el Jefe de Recursos Humanos.	SIAMCO Contratistas Generales S.R.L.	Técnico Biomédico Nivel "A" del servicio de mantenimiento de equipos biomédicos.	01/08/2015 al 31/12/2016	59
		Certificado, firmado por el Jefe de Recursos Humanos.	SIAMCO Contratistas Generales S.R.L.	Técnico Biomédico "A" del servicio de mantenimiento de equipos biomédicos.	01/12/2014 al 31/07/2015	60
		Certificado, firmado por representante legal de empresa.	SAN MARTÍN E.I.R.L.	Técnico Biomédico Nivel "A"	01/10/2011 al 30/11/2014	61

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

3	Juan Carlos Campos Fernández (folio 64 a 69)	Constancia de trabajo, firmada por el representante legal de la empresa.	Hospital Regional de Ayacucho.	Técnico biomédico en el área de mantenimiento y equipos biomédicos.	15/10/2019 al 08/11/2023	67
---	--	--	--------------------------------	---	--------------------------	----

De la revisión de los documentos precedentes y lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, se desprende, respecto a la acreditación de la experiencia del personal clave propuesto, los siguientes aspectos:

- El documento presentado para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, **Edgar Edwin Villagaray Suárez**, da cuenta de las labores realizadas como **“Técnico Biomédico en mantenimiento de equipos biomédicos”**, durante el período del 1 de setiembre de 2015 al 8 de noviembre de 2023, esto es, 8 años, 2 meses y 7 días; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el numeral 6.4 de los términos de referencia de las bases integradas, estableció, adicionalmente, que la experiencia debía contabilizarse a partir de la obtención del certificado o constancia como Técnico o Profesional.

En tal sentido, se advierte que la experiencia debía computarse desde el **20 de noviembre de 2017**, es decir, desde la fecha de obtención del Título Profesional de Técnico en Electrónica Industrial.

Por ello, y considerando el período del 20 de noviembre de 2017 al 8 de noviembre de 2023, se tiene que el personal clave propuesto cumple con la condición establecida en las bases integradas para tener por válida la experiencia declarada por el postor para el cargo que es materia de análisis, esto es, contar con un mínimo de tres (3) años.

- En el caso del personal clave, **Nicolas Berrospi Vargas**, se aprecia que el documento presentado por el Impugnante, da cuenta de las labores realizadas por aquél, como **“Técnico Biomédico “A” del servicio de mantenimiento de equipos biomédicos”**, durante períodos del 2011 al 2019, es decir, con posterioridad a la emisión de su Título Profesional de Técnico en Electrónica [30 de noviembre de 2009]; evidenciándose que cumple con lo dispuesto en las bases integradas, esto es, contar con un mínimo de tres (3) años de experiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

- Respecto al personal clave, Juan Carlos Campos Fernández, se observa que el documento presentado para acreditar su experiencia, hace referencia a la ejecución de labores como **“Técnico biomédico en el área de mantenimiento y equipos biomédicos”**, por el período del 15 de octubre de 2019 al 8 de noviembre de 2023, esto es, posterior a la expedición de su Título Profesional de Técnico en Electrónica Industrial [20 de noviembre de 2017], con lo cual se desprende que cumple con la experiencia señalada en las bases integradas.

En ese sentido, se verifica que la Entidad, a través del Informe Legal N° 00000304-2024-GCAJ/ESSALUD y adjuntos, ha concluido, en mérito a la evaluación realizada por el área técnica competente, que el Impugnante cumple con la acreditación de la experiencia del personal clave propuesto como “Técnico en mantenimiento de equipos biomédicos”, conforme lo dispuesto en las bases integradas, esto es, contar con un mínimo de tres (3) años de experiencia. Para tal efecto, se reproducen extractos del citado informe, conteniendo el sustento respectivo:

De la evaluación se desprende que el CONSORCIO TETRAMERIX, cumple con el Requisito de calificación “Experiencia del personal clave”: Profesional Responsable de Servicio contratado (cant. 1) “Ingeniero responsable del servicio de mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos” y Técnico A (cant. 3) “Personal Técnico en mantenimiento de equipos biomédicos” al acreditar el personal propuesto experiencia mayor a 36 meses como ingeniero residente en mantenimiento de equipos biomédicos y como técnico en mantenimiento y/o reparación de equipos biomédicos, respectivamente. Se precisa que el personal propuesto como Técnicos A (personal clave): *Edgar Edwin Villagary Suarez, Nicolás Berrospi Vargas y Juan Carlos Campos Fernández*, cumplen con la experiencia requerida de 36 meses en mantenimiento y/o reparación de equipos biomédicos y al menos uno de ellos sustenta tener Licencia del IPEN, de conformidad con la absolución de consulta N° 5.

Asimismo, es relevante señalar que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se contratarán, como mejor concedora de sus necesidades y, en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento.

34. Por lo tanto, considerando que los documentos presentados por el Impugnante resultan idóneos para acreditar la experiencia del personal clave propuesto y, en consecuencia, ha cumplido con acreditar el requisito de calificación *Experiencia del personal clave*; en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.

35. Como consecuencia de lo expuesto, y en virtud a que el Impugnante revierte su condición de “descalificado” a “calificado”, este Colegiado, de conformidad con lo previsto en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, debe analizar el cuestionamiento realizado por aquél a la oferta presentada por el Adjudicatario, respecto a la capacitación requerida en las bases integradas [segundo punto controvertido].

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario o, confirmarla.

36. El Impugnante ha señalado que el Adjudicatario no cumplió con acreditar la capacitación del personal técnico propuesto, Edwin Jhon Acervi Ramos, según folio 27 de su propuesta, toda vez que ha presentado un certificado en: "Mantenimiento de **equipos médicos**", sin embargo, las bases han requerido, en su literal B.1.2., que la capacitación corresponda a "Mantenimiento de **equipos biomédicos**". Por ello, su oferta debió ser descalificada.
37. Sobre el particular, el Adjudicatario ha indicado que, si bien el término "biomédico" se utiliza a menudo en el lenguaje coloquial, el marco legal oficial peruano emplea principalmente los términos "Dispositivos Médicos" o "Equipos Médicos" para referirse a equipos médicos. Esta distinción es importante porque se encuentra acorde con la definición legal establecida por el artículo 4 de la Ley N° 29459 y refleja el enfoque regulatorio en garantizar la seguridad y eficacia de los dispositivos médicos. Asimismo, refiere que el citado certificado de capacitación cumple con lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, página 56.
38. Por su parte, la Entidad precisó que el Adjudicatario cumplió con acreditar el objeto del referido certificado, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección respectivo.
39. Atendiendo a los argumentos expuestos por las partes, corresponde traer a colación lo previsto en los requisitos de calificación, acápite B.1.2. Capacitación, de las bases integradas, páginas 55 y 56:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

CAPACITACION
Requisitos:
<u>RESPONSABLE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y ELECTROMECÁNICOS (CANTIDAD 01)</u>
Acreditación:
Se acreditará copia simple de certificado de:
OCHENTA (80) horas en CURSO O CAPACITACIÓN EN GESTIÓN DE MANTENIMIENTO

HOSPITALARIO, OCHENTA (80) horas de CAPACITACIÓN EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS EN GENERAL, CIENTO VEINTE (120) horas en SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, del personal clave requerido como RESPONSABLE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y ELECTROMECÁNICOS.
<u>TÉCNICO A EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS (CANTIDAD 03)</u>
Acreditación:
Se acreditará copia simple de certificado de:
OCHENTA (80) horas, en MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS EN GENERAL del personal clave requerido como TÉCNICO A EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS no exceder cinco años de antigüedad, CIENTO VEINTE (120) horas en SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, del personal clave requerido como RESPONSABLE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y ELECTROMECÁNICOS.

Los certificados deben expresar número total de horas, los días de capacitación, se aceptarán certificados de cursos que sean dictados por las Universidades, Institutos, Colegios Profesionales, Centros de Capacitación, Entidades Especialistas u otras organizaciones que brindan capacitaciones y que dentro de sus estatutos se encuentren facultadas para brindar servicios de capacitación y emitir los Certificados correspondientes.
--

Nótese que, para la acreditación del requisito de capacitación, se requirió, en el caso del Técnico en mantenimiento de equipos biomédicos, copia simple de certificado de ochenta (80) horas en ***“mantenimiento de equipos biomédicos en general”***. Asimismo, se establecieron precisiones respecto al contenido y emisión del referido certificado.

40. En el marco de lo señalado, se tiene que, a folio 27 de la oferta del Adjudicatario, obra copia del Curso de capacitación ***“Mantenimiento de equipos médicos”***, emitido a favor del señor Edwin Jhon Acervi Ramos, personal clave propuesto como Técnico en mantenimiento de equipo biomédico, por la Institución CAPROA E.I.R.L., en la ciudad de Lima, del 6 de agosto de 2023 al 28 de setiembre de 2023, por 120 horas equivalente a seis créditos académicos. Se acompaña imagen del certificado aludido:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1



41. Conforme ha sido expuesto, el cuestionamiento efectuado por el Impugnante consiste en el incumplimiento por parte del Adjudicatario en la acreditación del requisito de calificación – capacitación, pues ha presentado copia de un certificado, donde consta que el objeto de la capacitación versa sobre “mantenimiento de equipos médicos”, pese a que lo requerido en las bases integradas, hace referencia a capacitación sobre “mantenimiento de equipos biomédicos”, términos que resultarían distintos.
42. Sobre el particular, la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, no establece una definición sobre equipo médico o equipo biomédico, sino sobre “**dispositivo médico**”, el cual hace referencia a “*cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, reactivo o calibrador in vitro, aplicativo informático, material u otro similar o relacionado, previsto por el fabricante para ser empleado en seres humanos, solo o en combinación, para uno o más de los siguientes propósitos específicos, entre éstos, el diagnóstico, prevención, monitoreo, tratamiento o alivio de una enfermedad*”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

43. Respecto al “**equipo biomédico**” este es definido en un documento emitido por ESSALUD², señalando lo siguiente como “***dispositivo médico*** *operacional y funcional que reúne sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos e hidráulicos y/o híbridos, que para uso requieren una fuente de energía; incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento*”.
44. Sobre el particular, si bien esta Sala advierte una relación entre ambas definiciones, también lo es que, dado el carácter técnico de éstas, resulta pertinente considerar la opinión del área usuaria de la contratación, atendiendo a las funciones que posee, según el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento.

Al respecto, la Entidad, ha indicado que, de la evaluación efectuada por su área técnica, se concluye que el certificado de capacitación presentado por el señor Edwin Jhon Acervi Ramos, personal clave propuesto por el Adjudicatario, cumple con lo solicitado en las bases integradas, precisando que, para efectos de la presente contratación, “equipo médico” y “equipo biomédico” tienen la misma definición, según se desprende del extracto del Informe Legal N° 00000304-2024-GCAJ/ESSALUD adjunto:

² Tomado de la siguiente página web:

https://www.essalud.gob.pe/ietsi/BOLETINES_TECNOLOGICOS/pdf/boletin_tecnologico_001_2018.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

1	Evaluación	Resultado
Técnico A Personal Clave	Edwin Jhon Acervi Ramos,	
Conocimientos Adicionales Capacitación	A folio 27 sustenta capacitación en mantenimiento de equipos "médicos", duración 120 horas, año de emisión del certificado 2023.	Cumple con el requisito de Conocimientos Adicionales solicitado en el Anexo N° 05
<p>Para efectos de la contratación de servicios de mantenimientos de equipamiento hospitalario en EsSalud, se precisa que los términos: "equipo biomédico" y "equipo médico" tienen la misma definición técnica y se sustenta en lo siguiente:</p> <p>Definición de equipo médico según la Organización Mundial de Salud (OMS): <i>Dispositivo médico que exige calibración, mantenimiento, reparación, capacitación del usuario y desmantelamiento, actividades que por lo general están a cargo de ingenieros clínicos. Los equipos médicos se usan con un fin determinado de diagnóstico y tratamiento de enfermedades o de rehabilitación después de una enfermedad o lesión; se los puede usar individualmente, con cualquier accesorio o consumible o con otro equipo médico. El término "equipo médico" excluye los implantes y los dispositivos médicos desechables o de un solo uso.</i></p> <p>Definición de equipo biomédico según el Seguro Social de Salud (EsSalud): <i>equipo que reúne piezas, partes y componentes eléctricos, electrónicos, mecánicos, electromagnéticos, ópticos o combinación de estos, desarrollado para realizar actividades de diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de pacientes en servicios de salud. (Directiva de GG N° 24-GCPESSALUD-2029 V.01, "Norma de Gestión de Mantenimiento Hospitalario de EsSalud", aprobada mediante Resolución de GG N° 1563-GG-ESSALUD-2019).</i></p> <p>Asimismo, el Ministerio de Salud del Perú (MINSA) considera como mantenimiento de <u>equipos médicos</u> a los equipos de diagnóstico por imágenes y tratamiento, estomatología, hemodiálisis, laboratorio, esterilización, medicina física y rehabilitación, monitoreo de bioseñales y cirugía, óptica médica y soporte de vida. (Documento Técnico "Lineamientos para la elaboración del Plan Multianual de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento en los Establecimientos de Salud", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 533-2016/MINSA, Anexo N° 05).</p> <p>Por lo tanto, el personal propuesto supera las 80 horas de capacitación en mantenimiento de <u>equipos biomédicos o equipos médicos</u>.</p> <p>No es necesario que el contratista presente el Certificado de Capacitación de seguridad y salud en el Trabajo del personal propuesto, de conformidad con la absolución de consulta N° 14</p>		
<p>De la evaluación se desprende que, la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA EXPECIALIZADA DEL CENTRO E.I.R.L. cumple con acreditar el objeto del certificado de capacitación del señor Edwin Jhon Acervi Ramos (folio 27) para acreditar el "Requisito de calificación – Capacitación", conforme lo establecido en las Bases Integradas del citado procedimiento de selección. Se precisa que para efectos de Contratación de Servicios de Mantenimiento en EsSalud los términos: "equipo médico" y "equipo biomédico" tienen la misma definición.</p>		

45. En adición a ello, esta Sala ha podido evidenciar que, en el marco de la audiencia realizada el 3 de setiembre de 2024, el representante de la Entidad precisó que dichos conceptos [equipos médicos y equipos biomédicos] resultan equivalentes, mencionando como sustento para ello, las disposiciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, así como la Directiva de gestión de mantenimiento de equipos de EsSalud, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

46. Por lo tanto, los documentos presentados por el Adjudicatario resultan idóneos para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación capacitación del personal clave propuesto como Técnico en mantenimiento de equipo biomédico, del señor Edwin Jhon Acervi Ramos, de conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **confirmar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario.**

Tercer punto controvertido: *Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.*

47. Ahora bien, al haberse revocado la descalificación de la oferta del Impugnante, realizada por el comité de selección, de acuerdo a lo señalado en el primer punto controvertido, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación también en este extremo y, por su efecto, disponer la **revocatoria del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.**

Cuarto punto controvertido: *Determinar si, como consecuencia de lo anterior, corresponde que se otorgue la buena pro al Impugnante.*

48. Al respecto, es relevante señalar que, en el marco de lo analizado en el primer punto controvertido, se ha determinado que corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; asimismo, en el segundo punto controvertido, se ha determinado que corresponde confirmar la calificación de la oferta del Adjudicatario.

En ese sentido, se advierte que las dos (2) ofertas antes señaladas tienen la condición de calificadas, no habiendo otros postores en el presente procedimiento de selección que tengan dicha condición.

Al respecto, es pertinente señalar que, en las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció como único factor de evaluación el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

CAPITULO-IV FACTORES-DE-EVALUACIÓN	
La evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos.	
Para determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, se considera lo siguiente:	
FACTOR-DE-EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.c PRECIO: <u>Evaluación:</u> Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el registro en el SEACE o el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6), según corresponda.	La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: $P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$ i = Oferta P _i = Puntaje de la oferta a evaluar O _i = Precio i O _m = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio100 puntos
PUNTAJE TOTAL	100 puntos

IMPORTANTE:
 Los factores de evaluación elaborados por el comité de selección son objetivos y guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, éstos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de los Términos de Referencia ni los requisitos de calificación.

Como puede verse, a la oferta con el precio más bajo, se le otorgará un puntaje de 100 puntos. En consecuencia, se obtiene el siguiente resultado:

Postor	Oferta	Puntaje Económico	Bonificación Mype	Puntaje total	Orden de Prelación
CONSORCIO TETRAMERIX	S/ 580, 500.00	100	-	100	1°
SERVICIOS DE INGENIERÍA ESPECIALIZADA DEL CENTRO E.I.R.L.	S/ 621, 715.00	93.37	5	98.37	2°

49. De acuerdo con ello, se aprecia que, el Impugnante, obtuvo 100 puntos, quien luego de haber revertido su situación de descalificado a “calificado”, pasaría a ocupar el primer lugar en el orden de prelación, con lo cual corresponde estimar este extremo del recurso impugnativo.

Por su parte, el Adjudicatario ocupa el segundo lugar en orden de prelación, pues obtuvo un puntaje total de 98.37 puntos,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

50. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **otorgarle la buena pro a su favor**.
51. Por tanto, considerando que el recurso de apelación interpuesto será declarado fundado en parte, conforme a lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su recurso impugnativo.
52. Por otro lado, si bien los cuestionamientos efectuados por el Adjudicatario a la oferta del Impugnante, no han podido ser evaluados por esta Sala en el presente procedimiento, al no haber sido considerados como puntos controvertidos ante la extemporaneidad de su presentación, ello no impide que la Entidad, conforme a sus atribuciones y lo dispuesto en la normativa de contrataciones, realice la fiscalización de las ofertas presentadas y adopte las medidas preventivas y correctivas que estime pertinentes.
53. Finalmente, respecto a la situación expuesta en el numeral 28. de la Fundamentación del presente pronunciamiento, si bien no generó afectación a los derechos del Impugnante (pues tuvo conocimiento, aunque insuficiente, del motivo de la descalificación de su oferta y pudo cuestionarla a través del recurso), sí corresponde poner en conocimiento los hechos del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para la adopción de las medidas correspondientes en el ámbito de su competencia, y así evitar que situaciones como la descrita ocurran en el futuro.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por **CONSORCIO TETRAMERIX**, integrado por las empresas **TETRAMERIX INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.R.L.** y **BRINLI SOLUCIONES S.R.L.** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-ESSALUD/RAAY-1, derivada del Concurso Público N° 03-2023-ESSALUD/RAAY, para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo correctivo de equipos biomédicos, electrónicos e instalaciones electromecánicas a nivel de la Red Asistencial Ayacucho, por un período de doce meses”; fundado en el primer, tercer y cuarto puntos controvertidos e infundados en el segundo punto controvertido; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta presentada por el postor **CONSORCIO TETRAMERIX** (integrado por **TETRAMERIX INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.R.L. Y BRINLI SOLUCIONES S.R.L.**) y tenerla por calificada.
 - 1.2. **Confirmar** la calificación de la oferta presentada por el postor **SERVICIOS DE INGENIERÍA ESPECIALIZADA DEL CENTRO E.I.R.L.**
 - 1.3. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al postor al postor **SERVICIOS DE INGENIERÍA ESPECIALIZADA DEL CENTRO E.I.R.L.**
 - 1.4. **Otorgar** la buena pro al postor **CONSORCIO TETRAMERIX** (integrado por **TETRAMERIX INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.R.L. Y BRINLI SOLUCIONES S.R.L.**)
2. **Disponer** que al día hábil siguiente de notificada la presente resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones que correspondan para la continuación del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD y en la presente resolución.
3. **Disponer** la devolución de la garantía presentada por el postor **CONSORCIO TETRAMERIX** (integrado por **TETRAMERIX INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.R.L. Y BRINLI SOLUCIONES S.R.L.**) como requisito de admisibilidad de su recurso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03177-2024-TCE-S1

- Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional para que, en mérito a sus atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes, de conformidad con lo establecido en el **fundamento 53**.
- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL
JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.